

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00020

Visto el informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2022, que obra a numeral 07 del encuadernado principal virtual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** y, en su lugar designar al abogado **LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ**, quien se ubica en la **CALLE 143 No 46-09 DE BOGOTÁ - Correo electrónico juridica@pph.com.co**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37516c98341039aac002b96d2393aa3522db94ebca388f94473b9ad1a18f17**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00306

Teniendo en cuenta la respuesta allegada el 18 de octubre de 2022, que obra a numeral 13 del encuadernado principal virtual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO** y, en su lugar designar al abogado **LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRÍGUEZ**, quien se ubica en la **AV JIMENEZ No 8A - 20 OFICINA 706 DE BOGOTÁ - hidalgorle@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **NUBIA PACHÓN VILLEGAS**.

Se asignan como gastos la suma de **\$80.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc64f5fab5570a9240d198d2af69bec00a44a651e4bea3ff1df92f29b4e720**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1305
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : GLORIA ESPERANZA ÑUNGO GUZMAN

Teniendo en cuenta que **GLORIA ESPERANZA ÑUNGO GUZMAN**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA ESPERANZA ÑUNGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 453772463, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de julio de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 34 a 35 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.360.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e05b5e4dfa7300934307b1d91285d145a16f4b33bd976def1762267c9c5e4**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 2019-01798

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de agosto de 2022 (No. 27), en el sentido de indicar que, la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia es el día **9 de noviembre de 2022** a la hora de las 9:30 de la mañana y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31e3d8d633137fce6c325daf36233d3c6cd60df9715406da8b67e9e5d590a8**

Documento generado en 08/11/2022 12:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-2031

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 19 de octubre de 2022, que milita a numeral 26 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 19 de agosto de 2022, visto a numeral 25 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso al demandado **JULIO CESAR MENESES BARRIOS**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S** contra **JULIO CESAR MENESES BARRIOS**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO-. **ORDENAR** el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO-. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813ba53a69422428f2a266fe1ad9ab961b36e6b83e8082477de8637c86c7127**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-2246

Respecto a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora en escrito allegado el 23 de agosto de la presente anualidad, vista a numerales 14 a 15 del cuaderno principal virtual, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 22 de agosto de 2022, que obra a numeral 13 del presente paginário, donde se dio terminada la ejecución por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc717f75fe80eb172802aa9fdfce9ba4e580fa60581a809433d3cf5430e6849**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00293

Visto el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, que obra a numerales 23 a 25 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO.- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MAURICIO QUIROGA PEREZ**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CALLE 28 No. 13a - 24 TORRE DE MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA OFICINA 307 C DE BOGOTA - medicinalaboral.bogotadcc6@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la ejecutada, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83394c047b620176a66daef5cc31170d5ed8bec5ea33226a6243a2884a077a34**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-355

Vistas las documentales que militan a numerales 02 a 10 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido a la dirección electrónica marifabi100@hotmail.com de la demandada **MARIA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO** el 08 de abril de 2021, que obra a numerales 02 a 03 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. En este punto se le advierte al togado que no requiere de autorización de esta Judicatura para continuar con el trámite del mencionado aviso de notificación.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **MARIA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO**, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d14e777c42a98464718753a164722216d2a80c1679f6d973e9c02cdd6f363**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00407

Visto el informe secretarial de fecha 12 de octubre de 2022, que obra a numeral 22 del encuadernado principal virtual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** y, en su lugar designar al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA**, quien se ubica en la **TRANSVERSAL 70 No 108-59 DE BOGOTÁ - CORREO ELECTRÓNICO ferandante@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **ENRIQUE ALEXANDER MURILLO GONZÁLEZ**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ded22b5628bb6d7c74e9e1a8771a8218c1bf54b6ca574b6fd90a46de8c2d6**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00694

Visto el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, que obra a numerales 10 a 12 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **DIANA CAROLINA DONOFRIO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CALLE 3 No 23A-09 LOCAL 101 Bogotá - Correo electrónico marisolfajardo804@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la ejecutada, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$50.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19094b4fd60579db8bc9af8c24a6e5802e69be2abba4f632a34dedf26bb14417**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00839

Visto el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, que obra a numerales 08 a 10 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **GERMAN DARIO PARRA OLARTE**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CALLE 74 No 15-15 OFICINA 204 EDIFICIO CONDOR II DE BOGOTA - Correo electrónico abogadosac3@g.ail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8bab762385e53a436c81105956c4b8b5da83f302c95f6c8b32eb386783e726**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-1021

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación desplegadas dentro del plenario y, conforme a lo solicitado por la vocera judicial de la parte actora en escrito allegado el 30 de septiembre de 2022, visto numerales 34 a 36 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la dirección electrónica dimoincaldereria@dimoin.com, suministrada por la demandante para continuar con las diligencias de notificación encamionadas vincular a la sociedad demandada al proceso, tal como consta a numeral 36 de este encuadernado.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación desplegadas por la demandante a las direcciones gerencia@dimoincolombia.com; **AVENIDA BOYACA 63D-26 OFICINA 103; CARRERA 13 No. 93-68 OFICINA 304 de Bogotá y, LOTE 61 BLOQUE 2 PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P. H de Funza – Cundinamarca**, con resultado negativo.

3-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la empresa demandada **DIMOIN COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección electrónica dimoincaldereria@dimoin.com, tal como lo solicita la demandante en el escrito que milita a 36 de este paginário virtual.

4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar a la sociedad demandada **DIMOIN COLOMBIA S.A.S**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6366c7f0515f769f7113789063109cfacde13c1828be2706ef584b5736bf18**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2021-1048
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : DICXONEL MARTINEZ CANTERO Y CLAUDIA ESTER ROMERO DUARTE

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **DICXONEL MARTINEZ CANTERO** y **CLAUDIA ESTER ROMERO DUARTE**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **DICXONEL MARTINEZ CANTERO** y **CLAUDIA ESTER ROMERO DUARTE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **78026569**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 17 de septiembre de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

¹ Numerales 19 a 20 del expediente virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20494410** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien objeto de garantía real.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$330.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

² Página 38, numeral 20 del cuaderno principal virtual.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9edef580445175c0490279bfbbb4723a59d52006b6dfac5175cb4b3c555b6**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-1257
DEMANDANTE : NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA
DEMANDADO : LORENA CORREA CORRALES.

Teniendo en cuenta que **LORENA CORREA CORRALES**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LORENA CORREA CORRALES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, suscrito entre las partes el 05 de febrero de 2021, visto a numeral 04 a 05 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numeral 19 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la copropiedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 50 a 51 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64208744d0e3dd9bb6dbe61182facb5f901bc7ebe0d1f8ba6366232e5d8b41**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Verbal Sumario No. 2021-1267
- Prescripción Obligación Hipotecaria-**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **ATARDECERES DE SUBA LIMITDA (como hipotecante) e INDETERMINADOS**, se notificaron personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 29 - 30).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de la contestación de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85846dcf2bdf61dcf70e1a86927589f8ce12dc3db28efdc0857378888895e360**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 2021-01267
DEMANDANTE: LUZ FANNY GONZALES DE PIÑEROS, MARY
ASTRID GONZALES DE MUÑOZ Y CARLOS
ALBERTO GONZALEZ SIERRA
DEMANDADA: ATARDECERES DE SUBA LIMITADA (COMO
HIPOTECANTE) E INDETERMINADOS

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores LUZ FANNY GONZALES DE PIÑEROS, MARY ASTRID GONZALES DE MUÑOZ y CARLOS ALBERTO GONZALEZ SIERRA, por intermedio de apoderado judicial promovieron la presente acción judicial contra ATARDECERES DE SUBA LIMITDA (COMO HIPOTECANTE) E INDETERMINADOS, para que previo el trámite de proceso verbal sumario, se declare la PRESCRIPCION EXTINTIVA de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 2827 del 25 de marzo de 1988 de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, otorgada por la señora LUZ MARINA CARREÑO a favor de la sociedad ATARDECERES DE SUBA LIMITADA.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto fechado 29 de octubre de 2021 se admitió la demanda (No. 12), proveído que fue notificado personalmente a la ATARDECERES DE SUBA LIMITDA (como hipotecante) y a los INDETERMINADOS Mediante curador Ad Litem designado en su representación, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Las excepciones propuestas por la pasiva corresponden por una parte a la que denominó **“Temeridad o mala fe (Artículo 79 del Código General del Proceso.)”** y por otra la **“Inexistencia del título valor”**, las cuales sustentó argumentando que una cosa es la Escritura Pública 2827 del 25 de marzo de 1988 en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se lleva a cabo la afectación de un inmueble mediante hipoteca y otra cosa es el pagaré que se suscribe entre el obligado y el acreedor determinando el monto de la obligación y su exigibilidad.

Acorde con lo anterior, destaca que el extremo actor no ha presentado prueba del título valor que contiene la fecha de exigibilidad de la obligación con el fin de verificar que esta se encuentra vencida, contabilizar el término de prescripción e inclusive establecer si sigue o no circulando.

Surtido el traslado el forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el extremo actor guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la pasiva.

Por consiguiente, el juzgado procede a dictar sentencia de instancia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

Concorre la legitimación del demandante y la pasiva, pues se deriva del hecho de haberse constituido en favor del segundo, hipoteca abierta con ocasión de las obligaciones contraídas en su momento por la señora LUZ MARINA CARREÑO MANRIQUE, mediante Escritura Publica No. 2827 del 25 de marzo de 1988 en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-887000, predio que años más tarde fue

adjudicado mediante sucesión a los aquí demandantes, tal y como consta en la anotación No. 14 del mismo folio.

Como prueba de lo dicho, se allegó con la demanda copia de la Escritura Pública No. 2827 del 25 de marzo de 1988 en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, señalada en el inciso anterior.

Así mismo, aportan copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-887000, en el que consta la inscripción de la Hipoteca abierta constituida mediante Escritura Pública No. 2827 del 25 de marzo de 1988, en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, otorgada por la señora LUZ MARINA CARREÑO MANRIQUE en favor de ATARDECERES DE SUBA LIMITDA, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que el hipotecante haya adquirido con dicha sociedad, hasta el monto allí descrito.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”* Y acto seguido el artículo 2537 señala que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Pues bien, pretende la parte demandante en este asunto que se declare la prescripción de una hipoteca, aduciendo que en el cuerpo de la escritura se graba el predio con hipoteca abierta a favor de la sociedad Atardeceres de Suba Ltda, por la suma de \$516.600,00, suma a la que se obliga la parte hipotecante, sin que se estipule un término o plazo para tal fin. En efecto, tal como puede leerse en la escritura pública, se indica en el instrumento que la parte hipotecante garantiza con el gravamen todas las obligaciones que haya adquirido y las que adquiriera en el futuro, hasta por la suma de \$516.600,00, y a renglón seguido la escritura plasma, que dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor de la acreedora, por razón de contratos de mutuo, o por cualquier otra causa, en la que el hipotecante quede obligado, ya que los mismos consten en títulos valores o cualesquiera otros documentos comerciales o civiles, otorgados, girados, avalados, garantizados en cualquier forma, endosados, aceptados, en fin, firmados por el hipotecante, en forma que este quede obligado.

Lo anterior quiere decir, que los contratos que garantiza el derecho real accesorio de hipoteca en este preciso evento, se encuentran en otros instrumentos, diversos a la misma escritura a través de la cual se constituye la hipoteca abierta, y que son los que incorporan los créditos que deben prescribir, por cuanto como es sabido, y aquí se reitera, la hipoteca es un derecho real accesorio. Es claro, que en ocasiones el mutuo se encuentra inmerso en el mismo instrumento público, pero tal como se advirtió en la misma demanda, este no es el caso, por cuanto allí no se incorpora el contrato de mutuo, ni se fija el plazo para su pago, pues como se vio, a reglón seguido, se indica que dichos contratos estarán en otros documentos.

En ese sentido, además de quedar claro que la acción extintiva por prescripción debe dirigirse en contra de los créditos que hayan sido garantizados con la hipoteca de que trata este asunto, deben quedar acreditados algunos presupuestos que permitan establecer que efectivamente el derecho principal de crédito al que accede la hipoteca, se encuentra prescrito, lo que únicamente podría lograrse, al tener probada la fecha de exigibilidad de la obligación.

Por este motivo, en el presente asunto no podrán salir avante las pretensiones de la demanda, pues además, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna de esas deudas, pues la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, ya que tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, *“... desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”*.

En esos términos, no se probó por la parte demandante el presupuesto básico de esta clase de asuntos, carga que le corresponde, tal como lo señala el Art. 1757 del C.C., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “Temeridad o mala fe (Artículo 79 del Código General del Proceso.)” e “Inexistencia del título valor”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9674defb2a0bce2eeff1ceb0bc0e3f5d09db70d2b5dbaf8a59b8a64b5af2e7**
Documento generado en 08/11/2022 12:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01438

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA a través de apoderada, con base en lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Sustenta la pasiva el incidente indicando que para la fecha en la que se presentó la presente demanda ejecutiva, la deudora ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA, ya había sido admitida en proceso de insolvencia, luego no era procedente que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares en contra de la misma.

El traslado del incidente de nulidad propuesto, se surtió mediante auto del 18 de agosto de 2022 (No. 4 C. 3), sin embargo, el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tratándose del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, establece el artículo 545 del CGP, que la admisión de un deudor para el trámite del mismo conlleva a los siguientes efectos:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá***

alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor..” Negrilla y subrayado por el despacho.

Revisadas las actuaciones, se tiene que, según los documentos allegados por la deudora, la señora ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA fue admitida para el trámite de negociación de deudas con el cual se da inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 13 de marzo de 2019, es decir, mucho antes de la presentación de la demanda que según el acta de reparto No. 67957 fue presentada y asignada a este estrado judicial el día 27 de octubre de 2021 (No. 03 C. 01) y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2021 (No. 04 C. 01).

Entonces, es claro no había lugar a proferir la orden de pago pretendida en contra de la demandada ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA ni a decretar medidas cautelares en su contra, pues se encontraba en curso de un proceso de insolvencia que no fue desconocido por el ejecutante, por ende, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado respecto de dicha demandada, desde el mandamiento de pago inclusive.

Se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

Por lo demás, puede advertirse de los documentos obrantes en el expediente, que el presente crédito tenía como fecha de vencimiento inicial el 5 de abril de 2017, es decir con anterioridad a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, puesto que las fechas plasmadas en el título valor, obedecen a las instrucciones de diligenciamiento otorgadas.

Ahora bien, en vista de que la acción ejecutiva también se inició en contra del codeudor JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA y como quiera que el artículo 547 del estatuto procesal permite al acreedor continuar con el proceso en contra del mismo, se continuará entonces el proceso únicamente en contra del mismo, sin perjuicio de los futuros efectos del trámite de negociación al interior de este proceso.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde los autos de fecha 19 de noviembre de 2021 (No. 04 C. 1 y No. 02 C. 02), respecto de la demandada ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA y se continuará la acción ejecutiva únicamente en contra del codeudor JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127),

administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de la nulidad de todo lo actuado desde 19 de noviembre de 2021 (No. 04 C. 1 y No. 02 C. 02) inclusive, en lo que concierne a la demandada **ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto en contra de la demandada **ANDREA JOHANNA PINTO BECERRA**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 547 del C.G.P., se dispone continuar el proceso de la referencia únicamente en contra del codeudor **JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA**, salvo manifestación expresa en contrario por parte del acreedor demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa97186e52eaa23b11e2b95b3bab9c1be3330b56bbc9b48fb4ec996acb4e6e**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01438

Revisados los documentos que obran en los numerales 06 - 09 del presente encuadernado, presentado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al escrito visible en el numeral 08, el cual conlleva la firma del ejecutado y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA** por notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al demandado, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico jmartinez8980@hotmail.com y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, observando para el efecto la fecha en la que se remita el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d1f9bd54b60b050dd20e5a561b0729def555d2fc29707a2aec1a1c1fed4a4**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01808

En atención a la solicitud de aclaración obrante en el numeral 12 de la presente encuadernación, se pone en conocimiento de la parte actora, el auto proferido dentro del proceso identificado con el No. 2022-00200 mediante el cual se dejan sin valor y efecto los autos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares con fecha 25 de marzo de 2022, los cuales se profirieron por error.

Lo previo teniendo en cuenta que revisados los procesos identificados con los números 2021-01808 y 2022-00200, se evidenció que erradamente se radicó y tramitó dos veces la misma demanda ejecutiva asignada al juzgado mediante acta de reparto 82189 del 16/12/2021.

Así las cosas, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales correspondientes que la demanda que se encuentra vigente y en curso es la que se tramita dentro del proceso **2021-01808**.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 09 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45393ea3cfd79aaaf7bea27ea409204341cc471cb2a29aa0d9991449773fc15**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01808
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO : TOMAS ECHEVERRY FAJARDO

Teniendo en cuenta que **TOMAS ECHEVERRY FAJARDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO SERFINANZA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TOMAS ECHEVERRY FAJARDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 111000082981 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caade01ab22d089ec0391216e826c751f95a3bae003e57c6c3427bb4655f6e3d**
Documento generado en 08/11/2022 12:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00026

En atención al escrito que antecede, se aclara que la terminación del proceso decretada en el del auto de fecha 07 de julio de 2022 (No. 12), se produjo con ocasión del pago del pago de la mora de la **obligación No. 4593560028985701** y por el pago total de la **obligación No. 120218282563**, ambas incorporadas en el título que sirve de base a la presente acción.

En consecuencia, se modifica igualmente el numeral 4 de la citada providencia, para que frente a la obligación en la que se paga únicamente la mora, se deje constancia que tal obligación continúa vigente.

En lo demás el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

lb/t

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec3ec2e8006dabd44c8f450a14146ad6d335dbd7ce08081144fff0648be4ba**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00200

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisados a detalle los procesos identificados con los números 2021-01808 y el presente 2022-0200 se advierte que erradamente se radicó y tramitó dos veces la misma demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO SERFINANZA S.A. contra, TOMAS ECHEVERRY FAJARDO con ocasión del pagaré No. 111000082981 asignada al juzgado mediante acta de reparto 82189 del 16/12/2021.

Con ocasión de lo anterior, se emitieron en ambos procesos mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo ello improcedente, pues se trata de la ejecución del mismo título valor, por ello, resulta necesario corregir la actuación dejando sin valor y efecto las providencias que se proferieron en el segundo proceso radicado, es decir, los autos de fecha 25 de marzo de 2022 emitidos dentro del proceso **2022-00200** (No. 04 C.1 y No. 2 C. 2).

Acorde con lo anterior, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales correspondientes que la demanda que se encuentra vigente y en curso es la que se tramita dentro del proceso **2021-01808**.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los los autos de fecha 25 de marzo de 2022 proferidos dentro del proceso radicado con el No. **2022-00200**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (No. 04 C.1 y No. 2 C. 2).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto en el expediente **2022-00200**. Ofíciase a quien corresponda, indicando que las

medidas cautelares deberán quedar vigentes para el proceso 2021-01808, que cursa en este Despacho Judicial.

TERCERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales correspondientes que la demanda que se encuentra vigente y en curso es la que se tramita dentro del proceso **2021-01808**.

CUARTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba625133547bce72f26f38d3e77808729a12b7bc76e9efc1a6ea09d19513db**

Documento generado en 08/11/2022 12:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 2022-00241

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 27 de octubre de 2022 (No. 21), en el sentido de indicar que, la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia de entrega de bien mueble es el día **3 de febrero de 2023** a la hora de las 9:30 de la mañana y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b36c19ab5643edee8b564e0cc3803941527001578c4dd383f3d4170d594407f**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01224**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra **DEXLOGI S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de 5.682,64 USD, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de Venta Electrónica ALFO 316, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, conforme lo ordena el Art. 431 del C.G.P.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal establecida para esta clase de eventos, del 2.08% mensual, según el Art. 2 de la Resolución 53 de 1992 del Banco de la República, la cual establece las tasas máximas que pueden convenirse para negociaciones en moneda extranjera, desde el día 07 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 1.626,48 USD, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de Venta Electrónica ALFO 373, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, conforme lo ordena el Art. 431 del C.G.P..
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal establecida para esta clase de eventos, del 2.08% mensual, según el Art. 2 de la Resolución 53 de 1992 del Banco de la República, la cual establece las tasas máximas que

pueden convenirse para negociaciones en moneda extranjera, desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 260,52 USD, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de Venta Electrónica PNC 43, la cual deberá pagarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, conforme lo ordena el Art. 431 del C.G.P..

6. Por los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal establecida para esta clase de eventos, del 2.08% mensual, según el Art. 2 de la Resolución 53 de 1992 del Banco de la República, la cual establece las tasas máximas que pueden convenirse para negociaciones en moneda extranjera, desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1d588734ee0c0019c7b198d68f40da6f53b07b45f9cb02563ce62bfb3c8dc**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-01233

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueve el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORVENIR II** contra **ALEXIS MANUEL PADILLA BARRERA**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en el artículo 379, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **EFRAÍN ALEJANDRO SALAZAR MORALES** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03f8be0a59c93293e821256645d74bd607f151b5420889b19348e53d555e84**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01241

Como quiera que, dentro del término legal, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 24 de octubre de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la subsanación que antecede fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47975575878b362330cbb67ae1818f456248a7b633fbebdda45b0bf17d2ba0a**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01288**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** contra **NUBIA GUEVARA VERGARA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 228-52809886

1. Por la suma de **\$3.140.748,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef341c3ab199bef0eb07a4c1af0cdc67ed0ce950c553d2b79592ff94c6c2f4f**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01297**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA MORENO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 6168847,

1. Por la suma de \$ **8.630.904,62** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actúa como apoderada de GRUPO GRUPO REINCAR S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria en procuración para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2aee187de8f60d71138de502e86298e016aab60756dee25d2d73cfbb6b443**

Documento generado en 08/11/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01299**

Subsanada en tiempo y Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **EDUARDO HUMBERTO BELTRÁN LEÓN** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 7930602

1. Por la suma de \$ **9.277.123,97** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actúa como apoderada de GRUPO GRUPO REINCAR S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria en procuración para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121, hoy 09 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea08fbbd24c4b7b0d2666259800160b3116725988cedca90b346fc1d6e6feb**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01304**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DEIVIS DE JESÚS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 8001705

1. Por la suma de \$ **29.613.079,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actúa como apoderada de GRUPO GRUPO REINCAR S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria en procuración para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **09 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72855f6930947b896fbc4799a6d8c1b8231f623911f12dbd52b2a34fe642f85d**

Documento generado en 08/11/2022 12:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>